Fecha	Actuaciones judiciales

03/03/2020 ACTA GENERAL
14:48:00

ACTA GENERAL: Dando complimiento a lo dispuesto por los señores Jueces Provinciales (Dra. Camita Dolores García Saltos, Ab. María Paola Miranda Duran y Dra. Gina Fernanda Mora Dávalos) dentro de la Sentencia de fecha Portoviejo jueves 20 de febrero del 2020, las 15h02; y, notificada el jueves 20 de febrero del mismo año, a partir de las 15h10, se procede a la devolución del proceso a su lugar de origen; y, se archiva la respectiva instancia.- Lo Certifico.-
Portoviejo, a 3 de marzo del 2020.

Ab. María Elena Intriago Mendoza
Secretaria Relatora de la Sala de lo Penal.

03/03/2020 RAZON
14:46:00

Razón: Siento como tal que los días lunes 24 y martes 25 de febrero de 2020, no se laboró por ser feriado nacional, celebración de los carnavales, en aplicación de la ley de feriados, según la reforma a la ley de servicio público y al código del trabajo que regulan los feriados, publicada en el R.O. N° 906 de fecha 20/12/2016. Lo certifico.
Portoviejo, 3 de marzo de 2020

Ab. María Elena Intriago Mendoza.
Secretaria Relatora de la Sala de lo Penal.

20/02/2020 RAZON
15:14:00

En Portoviejo, jueves veinte de febrero del dos mil veinte, a partir de las quince horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SALTOS MENDOZA MARIANA AUXILIADORA en el correo electrónico saltomariana@hotmail.com, saltosmariana@hotmail.com, abgluismero@hotmail.com, rdpavon@dpe.gob.ec, jobregon@dpe.gob.ec; en el correo electrónico ruben_dariopp@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1312563040 del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO; en el correo electrónico jvom1959@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1302940216 del Dr./Ab. OBREGÓN MEZA JONAS VESPASIANO; en el correo electrónico cedenoa@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1309792214 del Dr./Ab. ADRIAN HERNAN CEDEÑO CASQUETE. EMPRESA PUBLICA CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP. en el correo electrónico geovannia.godoy@cnt.gob.ec; en el correo electrónico geovannia.godoy@cnt.gob.ec; en el correo electrónico penalmanabi@defensoria.gob.ec, boletasportoviejo@defensoria.gob.ec, rcando@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00313010002 del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA MANABÍ PENAL; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-manabi@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413010009 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - PORTOVIEJO - 0009 MANABÍ. Certifico:

INTRIAGO MENDOZA MARIA ELENA
SECRETARIA

MARIA.INTRIAGOM

20/02/2020 SENTENCIA
15:02:00

Portoviejo, jueves 20 de febrero del 2020, las 15h02,
VISTOS: Mediante sorteo de ley ha llegado a conocimiento de esta Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el recurso de apelación interpuesto por el accionado Abogado Geovanni Arturo Godoy Pico en su calidad de Apoderado Especial con Procuración Judicial de la Lcda. Martha Alexandra Moncayo Guerrero en su calidad de Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP de la sentencia dictada el jueves 23 de enero del 2020, las 12h42 por la Abogada Marian Esveila Chamba Cuadros en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Tercera contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Manabí donde declara con lugar la demanda propuesta por MARIANA AUXILIADORA

SALTOS MENDOZA, se declara la vulneración de los derechos constitucionales en los numerales 1 y 7 literales a,b,c y h del artículo 76, 82 y 169 de la Constitución de la República, disponiendo que en el término de cinco días la accionante sea legalmente notificadas con el proceso coactivo y continúen con el trámite correspondiente, pues así se garantizará en estricto cumplimiento del debido proceso. Recurso de apelación que por estar debidamente interpuesto se lo admitió a trámite, designándose mediante el sorteo a las señoras juezas provinciales: Dras. Carmita Dolores García Saltos, Mgs (ponente), María Paola Miranda Durán; y, Gina Fernanda Mora Dávalos. Constituida que fue la sala con los jueces mencionados en líneas anteriores, y, agotado el trámite previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de Alzada para resolver realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.

El Art. 167 de la Constitución de la República respecto a la jurisdicción define que, "…La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución…", norma que guarda sindéresis con las disposiciones de los artículos 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto a la competencia, de acuerdo al Art. 156 ibídem, significa la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados; así mismo, el Art. 157 del cuerpo legal antes citado, expone que "…La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley…". Por su parte, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica: "Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo…"; en tal virtud, y de acuerdo al sorteo de Ley, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, conformada por los suscritos juzgadores, es competente para conocer y resolver en segunda instancia la acción Constitucional de Protección propuesta por el ciudadano Oswaldo Sigifredo Mera Mera.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.

El debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas y legales, siguiendo el trámite propio de cada procedimiento (76.3 C.R.E.), que en el caso de la garantía constitucional de acción de protección se encuentra establecido en los Art. 4, 13, 14 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no observándose que se hayan transgredido tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial; por lo que se declara su validez.

TERCERO: PLANTEAMIENTOS DE LA ACCIÓN.

Comparece la accionante quien en su demanda manifiesta entre cosas lo que sigue: Mariana Auxiliadora Saltos Mendoza, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad de 63 años, de estado civil casada, domiciliada en el cantón Manta, con cédula deciudadanía No. 130250014-3 y correo electrónico saltomariana@hotmail.com y abgluismero@hotmail.com, para interponer de oficio la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN conforme a lo dispuesto en los Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La entidad demandada es la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., en la persona de su representante legal, Martha Alexandra Moncayo Guerrero, o quien ejerza tal representación actualmente; el Juez/a de Coactivas (Funcionario/a Recaudador/a), Ab. Ximena Cuadrado Rodríguez, y Jefe Financiero Administrativo; ambos de la Regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en Manabí, en las personas quienes ocupen actualmente dicho cargo. De considerarlo pertinente su autoridad judicial, notifíquese con la presente demanda al señor Procurador General del Estado, a quien se le notificará a través de su Delegado en Manabí en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora de la ciudad de Portoviejo. El 11 de diciembre del año 2019, acudo al Banco de Guayaquil en la ciudad de Manta, con la finalidad de obtener información, debido que un valor que debía cancelar de su cuenta de ahorros No. 14104059, no se había realizado, enterándome que por orden de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT EP, mi cuenta había sido bloqueada y retenido el dinero de la misma. Conforme a la copias certificadas que anexo a la presente, vendrá a su conocimiento que en mi contra se inició el procedimiento coactivo N° JPC-MAN-0934-2012. De la revisión que hemos realizado al expediente de referido procedimiento, se ha determinado que el título de crédito N° 1075-MAN-2011, de foja 1 del expediente, de fecha 21 de noviembre del 2011, no me fue notificado. Al reverso de dicho título claramente se puede apreciar que en "Recibido por" el espacio para la firma del recibido está en blanco, constando en "OBSERVACIÓN DE ENTREGA" la leyenda "dirección incompleta". De acuerdo al expediente, no se practicó una nueva diligencia de notificación de tal título de crédito. A pesar de ello, de emitió la respectiva orden de cobro N° 0989-MAN-2012 y finalmente el respectivo auto de pago, con las respectivas medidas cautelares. Su autoridad judicial, el título de crédito es el acto administrativo en el cual se fija el monto a pagarse por una deuda. Es el documento necesario para que CNT EP pueda ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo título. Sin la expedición de dicho título CNT EP no puede en lo posterior ejercer la acción coactiva. Se trata de una emisión unilateral del ente

administrativo y como tal puede equivocarse en la determinación del monto o en la generación de la deuda. Es por ello que tal acto administrativo es susceptible de impugnación, como todo acto administrativo lo es. Para tal impugnación se concede el plazo de ocho días al presunto deudor, tiempo dentro del cual éste puede pagar oportunamente la presunta deuda o en su defecto proceder a la impugnación respectiva. En todos los títulos de crédito antes indicados consta tal plazo, pero no pude disponer de él, porque no se me notificaron el mismo. Es decir, no pude ejercer mis derechos en el momento oportuno, desconociéndose el contenido del Art. 76 numerales 1 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.", "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."; así como se desconocieron los principios de aplicación de los derechos previstos en el Art. 11 numerales 3 y 9, referentes a la directa e inmediata aplicación de los derechos y garantías y el deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos. Consecuentemente, se violó la seguridad jurídica. Su autoridad judicial, se me privó de la oportunidad de poder impugnar el orígen de la presunta deuda, se me privó de la oportunidad quizás de pagar tales montos apenas expedido el título de crédito, cuando el monto por concepto de intereses era menor en comparación a los que me cobran en los actuales momentos, ya que el título de crédito fue emitido en el año 2011. Además, en aquella oportunidad, de habérseme notificado el título de crédito, la impugnación la pude haber realizado en sede administrativa o en sede judicial, conforme lo previsto en el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." Una vez iniciado el juicio coactivo dicho título de crédito ya no puede ser impugnado ni en sede judicial ni en sede administrativa. Dicha falta de notificación, constituye una evidente omisión que es vulneratoria a mis derechos costitucionales al debido proceso y seguridad jurídica, conforme ha quedado expuesto. IV.- Derechos constitucionales que están siendo vulnerados por la omisión de la autoridad pública/ente estatal.- a) Derecho al debido proceso, en lo siguiente: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) se consagra el derecho al debido proceso, el cual, como lo ha señalado la Corte Constitucional, debe ser comprendido como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimiento reglado (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales. Derecho de configuración compleja que busca proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de una dinámica procesal y probatoria. (Véase más en Conceptos desarrollados en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, pg. 83. Corte Constitucional del Ecuador). En el presente caso, se ha inobservado el contenido del numeral 1 del Art. 76, ya que al no notificarme el título de crédito no se garantizó mi derecho a la defensa para impugnar la presunta deuda que se me imputa, o en su defecto, pagar el monto imputado dentro del plazo concedido de ocho días, conforme se desprende de los mismos títulos de crédito que reposan dentro de los respectivos expedientes de los procedimientos coactivo en cuestión, cuando el monto de la deuda era sumamente inferior. Esta falta de notificación me impidió que en la fase preclusiva respectiva comparezca y ejerza los derechos que constitucionalmente me han sido reconocidos. Así viciados los títulos de créditos, los servidores públicos de CNT EP que conocieron estos casos, especialmente la funcionaria recaudadora, dieron paso a procesos de ejecución (procedimientos coactivos) en los cuales ya no se puede discutir el origen de las presuntas deudas. Es decir, se me privó de poder participar oportunamente y de preparar su defensa e impedir la fase de ejecución, imperativo consagrado en el Art. 76.7 literal b. Y con ello, se coartó su derecho de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crean asistidos y replicar los argumentos de la otra parte; así como presentar pruebas y contradecir las que se presentaron en su contra, violándose los literales c) y h) del numeral 7 ibídem.

CUARTO: NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

Para realizar un análisis sobre la naturaleza y fundamentos de la Acción de Protección, es necesario ubicarnos en el contexto constitucional que ampara tal petición, siendo preciso indicar que con nuestro actual modelo del Estado Ecuatoriano consagrado

en el Art. 1 de nuestra Carta Magna, declara al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia, que pasa a convertirse en un Estado que garantiza la protección y tutela de los derechos constitucionales, lo cual lo efectiviza a través de las garantías normativas, de políticas públicas y las jurisdiccionales que permiten evitar o cesar la vulneración de estos derechos o mitigar y reparar los daños si ya se han producido. Entre las garantías jurisdiccionales, tenemos la acción de protección, que se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución de la República, que indica: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." disposición que guarda relación con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se indica: "Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.". Respecto a la acción de protección, Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, en su libro titulado "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional" Tomo 2, Corte Constitucional del Ecuador, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Noviembre del 2011, Quito Ecuador, página 103, nos ilustran al indicar: "(…) tal vez la más importante, en función de su ámbito de protección(…) ya que sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la acción de protección es o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto tal, se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos.". En relación a la procedibilidad de la acción de protección tenemos que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos señala: "Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." Y el Art. 41 del mencionado cuerpo legal nos indica en la parte pertinente: "Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.".- Y finalmente, en el Art. 42, se hace una enumeración taxativa de los casos en los que la acción de protección es improcedente: "Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.". Respecto a esta garantía jurisdiccional, el Dr. Pablo Alarcón Peña, en el libro Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional, de la Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad, publicado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, pag.586, señala "Así es evidente, que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, vulneraría directamente el principio de interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por remplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional" [subrayado nos pertenece]. Como se observa de la lectura de las normas transcritas, así como de la doctrina citada, la acción de protección se entiende como la principal institución que creó la Constitución de la República del Ecuador con la finalidad de proteger los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, no de aquellos consagrados en normas legales o sublegales, caso contrario, la protección perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad, cuya atribución está otorgada de manera exclusiva a la justicia ordinaria. Su procedimiento se reviste de características especiales, estas son, a) Inmediatez: porque su propósito es otorgar sin

dilaciones la protección solicitada; b) Informalidad: porque no ofrece dificultades para su trámite; c) Especificidad: porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; e) Preferencia: porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de hábeas corpus. Los plazos son perentorios e improrrogables; f) Sumariedad: porque es breve en sus formas y procedimientos. Una vez explicada la naturaleza de la acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde realizar un análisis para establecer la procedencia del planteamiento de la accionante.

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

De acuerdo al análisis precedente, a esta Sala nos corresponde apreciar la situación jurídica “in integrum”, para formar su criterio de modo imparcial y objetivo, procediendo a revisar el contenido del cuaderno procesal tramitado por la Judicatura de primer nivel. A este respecto, es preciso recordar que la acción de protección solo procede cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, dichos filtros deberán ser observados por el Juez Constitucional, en este caso, por esta Sala que conoce la acción en virtud del recurso de apelación interpuesto por el accionado. Sobre la verificación de estos requisitos, y, para un mejor resolver, es preciso citar la Sentencia No 001-16-P.JO-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha Quito, D. M., 22 de marzo de 2016, en la cual este máximo Órgano de Justicia Constitucional emite la Jurisprudencia vinculante, con carácter erga omnes: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”, debiendo este Juzgador Plural, en uso de sus facultades de juzgador constitucional, proceder al análisis y verificación de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para determinar la procedencia o no de la presente acción de protección.

5.1. En el presente caso, según lo alegado por la accionante Mariana Auxiliadora Saltos Mendoza comparecen mediante acción de protección alegando la vulneración de derechos constitucionales (el derecho al debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica), por haberse retenido de sus cuentas bancarias como consecuencia de una medida cautelar (retención de dinero) la señora MARIANA AUXILIADORA SALTOS MENDOZA: En su contra se inició el procedimiento coactivo N° JPC-MAN-0934-2012., de las pruebas presentadas se ha determinado que el título de crédito de foja 19 vuelta de N° N° 1075-MAN-2011, emitido el martes 21 de noviembre del 2011, no le fue notificado en debida forma, ya que al reverso del mismo, en la parte de las "OBSERVACIÓN DE ENTREGA" se lee claramente: "DIRECCIÓN INCOMPLETA", y en razón de ello no constan los nombres y apellidos de la persona que recibe el título de crédito, su número de cédula y firma, es decir, efectivamente dicho título de crédito no le fue notificado nunca, a pesar de ello, se emitió la respectiva orden de cobro y finalmente el auto de pago, disponiéndose medidas de retención de fondos, por lo que sus remuneraciones mensuales han sido bloqueadas, situación que afecta su salud a la accionante al no poder hacer el uso normal de su cuenta de ahorros y disponer de los valores que allí le son acreditados.

5.2.- La entidad accionada mediante la intervención del señor Abogado GIOVANNI ARTURO GODOY PICO alegó en la audiencia correspondiente, que el juicio de coactiva existen varias instancias y que esta no es la vía pertinente, pues para eso existe el contencioso administrativo y presenta copias certificadas del proceso coactivo.

5.3.- Con las argumentaciones planteadas por el representante de CNT EP quien no ha podido desvirtuar las alegaciones de los accionantes, esto es que efectivamente hayan sido notificados en forma legal, pues consta de autos la imposibilidad de notificación con el auto de pago y no consta en ninguna parte del proceso que efectivamente la accionante en la tramitación del proceso coactivo haya sido notificada.

5.4.- En consecuencia, queda claro que los procesos de coactivas, ejercidos por las entidades a las cuales se ha dotado de esta facultad, constituyen actos administrativos de autoridad pública no judicial, que pueden ser impugnados mediante el ejercicio de las acciones garantías jurisdiccionales de protección de derechos constitucionales.- cabe considerar que la jurisdicción coactiva se rige por las reglas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos; y, que de esta manera no se trata técnicamente de un juicio, pues no solo no se configura como un litigio (controversia o contienda) sino que además quienes llevan a cabo este procedimiento tampoco son "jueces", ya que no ejercen funciones jurisdiccionales propiamente dichas, cuya jurisdicción coactiva busca hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a las instituciones públicas que por ley tenga este procedimiento. Dejando en claro que la naturaleza del auto emitido por el juez de coactivas (entiéndase como funcionario de la administración pública) se trata de un acto administrativo expedido dentro de un procedimiento administrativo, mediante el cual se cobran créditos públicos; por último, quienes ejercen la denominada jurisdicción coactiva son funcionarios de la administración pública, empleados recaudadores; de ahí que constituye un acto de autoridad pública no investida del poder de administrar justicia y que no ha sido emitido dentro de un proceso judicial; adicionalmente, se ha establecido que cuando la administración pública en ejercicio de sus competencias, expide un acto administrativo, este se impone obligatoriamente a sus destinatarios, (...) Ante la emisión de una decisión adoptada dentro de un procedimiento administrativo llamado juicio coactivo se convergen derechos y

deberes de las partes, que conllevan una debida actuación de la administración pública por el hecho de estar investida de poder público para con sus administrados, mediante el cual se cobran créditos públicos, y en tal situación la actuación de la autoridad pública debe estar regida por normas y actuaciones claras, determinadas por el ordenamiento que conlleven, producto de un debido proceso, a la efectividad de la administración pública, en salvaguarda de una seguridad jurídica que en su conjunto constituyen pilares fundamentales de un Estado constitucional de derechos y justicia (...) De este modo, queda claro que la naturaleza del auto emitido por el "Juez de Coactivas" (entiéndase como funcionario de la administración pública) se trata de un acto administrativo expedido dentro de un procedimiento administrativo, mediante el cual se cobran créditos públicos (...) Ahora bien, todas las facultades que tiene la administración pública, que se manifiestan a través de los actos administrativos que expiden, deben siempre observar los procedimientos formales establecidos para el efecto y respetar los derechos constitucionales de las personas. Ese es precisamente su límite, sin que en ningún caso, ante la eventual transgresión a los derechos de las personas estas queden en indefensión.

5.5.- En el presente caso ha quedado demostrado la violación al trámite por parte de la entidad accionada quien no notificó a la accionante María Auxiliadora Saltos Mendoza con el respectivo inicio de juicio caoactivo, con lo que se violaron sus derechos constitucionales consagrado en los numerales 1 y 7 literales a,b,c y h del artículo 76, 82 y 169 de la Constitución de la República.

5.6. El Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a todo autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.”; el Art. 76 numeral 7 literal l) de la misma Carta Fundamental, establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. La Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167, 168, 169, diseña y desarrolla un estado constitucional de derechos y justicia social, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizando los derechos, entre otros, fundamentales, el derecho a la igualdad formal y material, ante la ley, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, el derecho al debido proceso, y, la motivación, el derecho a la seguridad jurídica de la cual su elemento trascendental es la observancia del art. 82 de la CRE, lo cual está en plena armonía con el Art. 427 de la misma Carta Suprema del Estado. La ex Corte Constitucional para el periodo de transición, en varias de sus sentencias, definió lo que constituye el debido proceso en un estado constitucional, reflexionando en el sentido que el estado constitucional de derechos y justicia es aquel en el cual “…la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la carta fundamental y la carta internacional de los derechos humanos…” (Sentencia 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 602, del 1 de Junio del 2009). En el mismo orden de cosas la Corte Constitucional en sentencia dictada en el caso No. 002-08-CN publicada en el suplemento del Registro Oficial 602 del 1 de Junio del 2009 textualmente dice lo siguiente: “…En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derechos constitucionales) hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales”. Respecto a la seguridad jurídica, la Sentencia 008-09-SEP-CC, caso 0103-09-EP, publicado en el suplemento del Registro Oficial 602 del 1 de Junio del 2009, dice que, la seguridad jurídica es, “…la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados…”; la Corte Constitucional profundizando en el tema de la motivación, en lo pertinente ha resuelto lo siguiente, para que una resolución sea motivada “…se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión…” (Sentencia No. 0144-08-RA, caso 0144-08-RA, publicada en el suplemento del Registro Oficial 615 del 18 de Junio del 2009); respecto a la motivación la Corte Constitucional también a dicho lo siguiente “…la motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sea coherentes con lo que se resuelve y que nunca pueden ser válida una motivación que sea contradictoria, con la decisión…” (Sentencia 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 372 del 27 de Enero del 2011). La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76.3, parte final, norma suprema relativa al debido proceso ordena: “…Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Diseñado y desarrollado por la Corte Constitucional el Estado constitucional de Derechos y Justicia social, cuyo máximo deber radica para los jueces en respetar y hacer respetar los derechos humanos.

5.7.- La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 86 manifiesta que las Garantías Jurisdiccionales se regirán en general por las disposiciones que se indican en la norma señalada, que el Art. 88 de la CRE, señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrán interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una

persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, que en consonancia con lo antes dicho, el Art. 39 de LOGJCC, en su parte inicial coincidente con la norma constitucional antes señalada dice. La acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, sin embargo es esta misma LOGJCC, que en su art. 40 señala los requisitos para poder presentar la indicada acción ordinaria de protección, exigiendo la concurrencia de tres elementos para la procedencia y admisibilidad de la acción de protección: 1) Violación de un derecho constitucional, lo que supone que tal vulneración "debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado…"; 2) Que la vulneración de derechos se produzca por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial o de un particular en los casos previstos en la Constitución; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, la sala observa además que, la acción ordinaria de protección tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, a más de grave e irreparable y se interpondrá para requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos. En la especie la Sala insiste que el Art. 88 de la CRE, consagra y determina en forma clara la acción ordinaria de protección, en los términos siguientes: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Que el Art. 6. De la LOGJCC, señala de manera clara que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación, cuyo procedimiento está establecido en esta misma ley, en el presente caso la Sala puntualiza: Que de la prueba presentada se ha demostrado que existe la violación de los derechos constitucionales a MARIANA AUXILIADORA SALTOS MENDOZA, en los numerales 1 y 7 literales a,b,c y h del artículo 76, 82 y 169 de la Constitución de la República, toda vez que se violentó el trámite del juicio coactivo seguido en su contra al no habérsele notificado en legal y debida forma,

5.8.- La Corte Constitucional en la Sentencia No.- 008-09-SEP-CC, publicada en el suplemento del Registro Oficial No.- 602 del 1 de junio del 2009 en la página 91, indica que: "La seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente". De allí que siendo el Ecuador un Estado Constitucional, se encuentra inmerso en el orden y la seguridad jurídica de la Ley; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la Ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles; acorde al criterio doctrinario del doctor José García Falconi en su libro "La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador" en la página 233. En la Preceptiva del Sistema Interamericano, la Seguridad Jurídica está claramente reconocida por los artículos tercero, séptimo numerales uno y noveno, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
En la especie, el Juzgador debe ser el guardián del ordenamiento jurídico vigente que no contradiga los mandatos constitucionales, para brindar la confianza que la sociedad requiere.
SEXTO.- RESOLUCIÓN: Por los antecedentes expuestos, esta Sala Constitucional de Apelaciones de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por unanimidad, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", rechaza el recurso de apelación interpuesto por el accionado; y, confirma en todas sus parte la sentencia impugnada subida en grado. A fin de cumplir con lo que establece el Art. 82 de la Constitución de la República que expresamente consagra la seguridad jurídica y el Art. 172 ibídem que dice relación al principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, sin dilaciones, se dispone que la señora secretaria de la Sala Ab. María Elena Intriago Mendoza una vez ejecutoriado este auto, devuelva el expediente al Juzgado de origen para los fines de ley, no sin antes cumplir lo que en estos casos ordena el numeral cinco del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25.1 de la LOGJCC.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

20/02/2020 **RAZON**
14:58:00

En Portoviejo, jueves veinte de febrero del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: SALTOS MENDOZA MARIANA AUXILIADORA en el correo electrónico saltomariana@hotmail.com, saltosmariana@hotmail.com, abgluismero@hotmail.com, rdpavon@dpe.gob.ec,